

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 132.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 3 del actual, me comunica lo que sigue:

«El Ministerio de Estado comunica que la Embajada de la República Argentina en Madrid, ha participado a aquel Departamento, que el señor D. Miguel Lasso de la Vega, Viceconsul honorario de dicha Nación en esa capital, ha cesado en el desempeño de sus funciones.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 7 de Junio de 1935.

1040

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 133.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de 26 de Septiembre, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de carbunco bacteridiano en el término municipal de Radona en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo por tanto las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona declarada infecta: Los lugares ocupados por los animales enfermos.

Zona declarada sospechosa: Todo el término municipal.

Zona de inmunización: Todo el término municipal.

Medidas adoptadas: Aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos, debiendo procederse a la suero vacunación de los enfermos y sospechosos, declarándose extinguida la epizootia transcurridos quince días sin ocurrir nuevo caso.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 3 de Junio de 1935.

1039

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 134.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de 26 de Septiembre, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela en el término municipal de Cueva de Agreda en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo por tanto las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona declarada infecta: Los lugares ocupados por los animales enfermos y sospechosos.

Zona declarada sospechosa: Todo el término municipal.

Zona de inmunización: Todo el término municipal.

Medidas adoptadas: Aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, prohibición de ferias y mercados, vacunación de los rebaños de las zonas infectas, sometiéndolos a las medidas que rigen para los enfermos, y declarándose extinguida la enfermedad

transcurridos cincuenta días del último caso y la desinfección.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 8 de Junio de 1935.

1042

El Gobernador,
F. CORPAS.

MINISTERIO DE HACIENDA

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. La tributación, fabricación y circulación, empleo y circulación de alcoholes se ajustará a las normas siguientes:

A) El impuesto de fabricación de los alcoholes se percibirá con sujeción a la siguiente tarifa:

1.º Aguardientes—llamados holandas—destilados de vinos puros y sanos, hasta 65 grados centesimales, por hectolitro de volumen real, 54 pesetas.

2.º Aguardientes y alcoholes neutros, destilados o rectificadas de vino, por igual unidad, 90 pesetas.

3.º Alcoholes y aguardientes procedentes de residuos de la vinificación, por igual unidad, 90 pesetas.

4.º Los demás alcoholes y aguardientes, por igual unidad, 215 pesetas.

5.º Alcohol desnaturado procedente del vino y de los residuos de la vinificación, por hectolitro, 10 pesetas

6.º Alcohol desnaturado procedente de melazas, por igual unidad, 15 pesetas.

7.º Los demás alcoholes desnaturados, por igual unidad, 20 pesetas.

Estas cuotas se aplicarán a cuantos alcoholes se destilen o rectifiquen a partir del día siguiente a la publicación de esta ley en la *Gaceta*.

Los alcoholes neutros procedentes del vino y de los residuos de la vinificación obtenidos en destilerías cooperativas, acogidas a la ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1906, gozarán de una reducción en el impuesto de 18 pesetas por hectolitro.

Dichas entidades continuarán disfrutando las exenciones de que gozan actualmente.

A los efectos de la tributación, se asimila al alcohol de vino el aguardiente preparado por destilación directa de las mieles y melazas de la caña de azúcar, cuya graduación no excede de 75

grados centesimales y sea obtenido en fábricas especiales habilitadas.

Las devoluciones a que tienen derecho los exportadores de productos alcohólicos a partir de 1.º de Julio próximo se satisfará en cuantía de 160 pesetas por hectolitro de alcohol de 96 grados centesimales, en la forma y con los requisitos determinados actualmente por el Ministerio de Hacienda.

B) La fabricación y circulación de alcoholes quedará sujeta, entre otras, a las siguientes normas:

1.ª Se prohíbe la obtención de alcoholes de tributación distinta en una misma fábrica.

Se prohíbe la obtención simultánea en una misma fábrica de alcoholes de vino y de los neutros potables, de los residuos de la vinificación, pero no la sucesiva.

A estos efectos, las flemas o aguardientes de residuos de la vinificación no se considerarán como alcoholes neutros potables. En todo caso, estará autorizada la existencia de primeras materias de las dos clases.

2.ª Sólo se considerarán como aguardientes y alcoholes neutros de vino los obtenidos de la destilación o rectificación del vino, del líquido procedente de las heces y del prensado de los crujos que hayan permanecido con el vino durante su fermentación y de la piqueta potable procedente únicamente del orujo fresco.

3.ª Se autoriza la desnaturalización en las fábricas de alcohol neutro de los productos impuros llamados cabezas y colas hasta el límite máximo del 8 por 100 de la producción total.

La desnaturalización de los alcoholes neutros habrá de realizarse precisamente en las fábricas especiales habilitadas, pertenecientes o explotadas por el fabricante o entidad propietaria o explotadora de las productoras del que se desnaturalice, excepto las cabezas y colas.

4.ª La nueva destilación o repaso de alcoholes neutros ya potables habrá de realizarse con autorización expresa y la intervención de la Dirección general de Aduanas.

5.ª Las guías y vendis para la circulación de alcoholes serán de diferente color, según la primera materia de que procedan, ya se trate de vinos residuos de la vinificación, de melazas o desnaturados.

6.ª La circulación de los alcoholes adquiridos por la Compañía arrendataria del Monopolio de petróleos, S. A., tendrá lugar necesariamente con guía consignada a nombre de dicha Compañía y expedida con derechos garantizados a cancelar al hacerse cargo el Monopolio de petróleos, considerándose acto de contrabando cualquier

otro uso o destino de estos alcoholes que no sea su empleo en combustible.

También circularán con derechos garantidos los alcoholes destinados a depósitos o almacenes de las fábricas especialmente habilitadas para constituir la inmovilización o almacenamiento, dispuesta por la primera de las autorizaciones concedidas al Ministro de Agricultura en el apartado D) de este artículo.

C) Salvo lo dispuesto en el Estatuto del vino—ley de 26 de Mayo de 1933—, en la fabricación de licores y demás bebidas alcohólicas sobre la base de un perfecto estado neutro y en las condiciones de potabilidad que determinan las disposiciones sanitarias vigentes, únicamente podrán emplearse las siguientes clases de alcoholes:

1.^a Los destilados o rectificados de vino a cualquier graduación.

2.^a Los rectificados de los residuos de la vinificación y de las melazas de la fabricación de azúcar a 96 grados centesimales en adelante.

3.^a Los destilados de las mieles o melazas de la caña de azúcar hasta 75 grados centesimales, pero únicamente para la fabricación del aguardiente de caña y ron.

Queda prohibido el alcoholizado o encabezamiento de los vinos corrientes o de pasto destinados al consumo interior.

D) Al objeto de regular el mercado de alcoholes, prevenir su desabastecimiento y revalorizar los productos de la viticultura, se adoptarán las siguientes medidas:

1.^a Por la Compañía arrendataria del Monopolio de petróleos, S. A., en cumplimiento de lo dispuesto en el número tercero del artículo 9.º del Real decreto ley de 28 de Junio de 1927, se adquirirán anualmente para destinarlos a combustible líquido en mezcla con gasolina u otros productos 140.000 hectolitros de alcohol deshidratados de melazas de 99'5 grados centesimales en adelante, que le serán facilitados por los fabricantes de estos alcoholes, proporcionalmente a su producción, al precio de una peseta litro en fábrica deshidratadora para este año, y en los sucesivos, al que determine el Ministro de Hacienda, previos los asesoramientos necesarios.

La riqueza en azúcar de las melazas que se destinen a la producción de alcohol no será mayor en ningún caso que la que corresponda a la industrial y prácticamente incristalizable.

2.^a En los casos en que por exceso de producción o falta de salida de los vinos se coticen éstos para el consumo o destilación a precios inferiores a 1'60 pesetas grado y hectolitro, se autoriza al Ministro de Agricultura para que, mediante las

disposiciones oportunas, por el orden que se establece y previo informe del Instituto Nacional del vino, ordene:

a) La inmovilización o almacenamiento hasta 100.000 hectolitros de alcohol de vino en las fábricas, depósitos de las mismas o almacenes especialmente habilitados, realizada por los mismos fabricantes proporcionalmente a su producción, a cuyo efecto el Ministro de Agricultura determinará la forma de arbitrar los medios económicos necesarios para pignorar estos alcoholes, a razón de 180 pesetas hectolitro, sin impuesto, mediante las certificaciones libradas por los Inspectores de las fábricas, que vigilarán bajo su responsabilidad la existencia de los mismos así como las salidas que se autoricen, y disponiendo aquel Ministerio la fecha, cantidades y precios a que han de reberbir al mercado o para combustible.

b) El bloqueo transitorio en las fábricas de alcohol hasta un 30 por 100 de la producción proporcional al que se fabrique.

c) La contingentación por meses proporcional a las cantidades fabricadas de todos los alcoholes que no sean los de vino, pudiendo llegarse hasta la exclusiva de éstos para todos los usos.

d) El bloqueo temporal del 10 al 20 por 100 de la cosecha y existencias de vino, exceptuando las cantidades inferiores a 100 hectolitros y estableciendo una escala gradual y progresiva.

e) Las disposiciones complementarias, así como la reglamentación de esta ley, serán dictadas, previo informe del Instituto Nacional del vino, por el Ministerio de Hacienda, en cuanto se relacione con los apartados A) y B) del artículo único de esta ley, y por el Ministerio de Agricultura, en lo referente a los apartados C) y D).

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan o modifiquen los preceptos establecidos en esta ley, que comenzará a regir desde el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*

ARTICULOS ADICIONALES

Primero. Para compensar la baja que por efecto de la aplicación de esta ley pueda producirse en los ingresos del Monopolio de petróleos y la Renta de alcoholes, se autoriza al Ministro de Hacienda:

a) A elevar los artículos del Monopolio de petróleos y el canon de los de importación, únicamente en la cantidad necesaria para compensar la baja que produzca la adquisición de alcoholes.

b) Aumentar, a partir de 1.º de Enero próximo, el impuesto de alcoholes neutros; pero guardando siempre el mismo margen diferencial que establece la escala tributaria fijada en esta ley, y

aumentando en la misma cuantía las devoluciones a la exportación de productos alcohólicos.

Del uso de estas autorizaciones dará el Gobierno cuenta a las Cortes.

Segundo. Se suprimen los derechos que actualmente gravan la exportación de las materias tartáricas, sustituyéndolos por un régimen de protección arancelaria a la industria tartárica, garantizando el normal abastecimiento del mercado interior a base de las cifras suministradas por cada industrial durante el trienio último.

El Ministro de Industria y Comercio queda autorizado para adoptar las medidas oportunas para el cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior.

Tercero. Los Jurados mixtos vitivinícolas y, en su defecto, las Juntas vitivinícolas provinciales, establecerán, al comienzo de cada campaña, los precios mínimos de las primeras materias, residuos de la vinificación, destinados a la fabricación de alcohol.

Caso de no hacerlo, regirá como precio mínimo el de cinco céntimos kilogramo de orujo.

Disposiciones transitorias

Primera. Todas las existencias de alcoholes de melazas que actualmente se encuentren en las fábricas o depósitos de las mismas serán destinadas, excepto las cantidades que exija el mercado de desnaturalizados, a combustible en mezcla con gasolina y entregados dichos alcoholes, absolutos o deshidratados por sus fabricantes, al Monopolio de petróleos por todo el año actual como máximo.

Segunda. No obstante lo dispuesto en el apartado C) del artículo único de esta ley, hasta 1.º de Octubre próximo los alcoholes de residuos de la vinificación sólo podrán salir de las fábricas para el consumo por cupos mensuales de 10.000 hectolitros, autorizándose las salidas para el primer mes proporcional a las existencias, y en los sucesivos, al remanente de existencias, más el que se fabrique.

Las existencias actuales de alcoholes neutros de melazas en poder de almacenistas de alcoholes o destinados a los mismos sólo podrán salir al consumo por cuartas partes mensuales.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco. — NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, JOAQUÍN CHAPRIETA Y TORREGROSA.

(Gaceta del día 6 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La salvaguardia del régimen, el mantenimiento del orden público y la necesidad de que las actuaciones gubernativas sean conocidas y regladas, están requiriendo normas concretas en cuanto a la adopción y uso de banderas.

La nacional, consagrada en el artículo 1.º de la Constitución de la República, es el único y supremo símbolo del Estado, y en respeto a su jerarquía y al pensamiento de Patria que evoca, ha de presidir y tutelar la exhibición de otras banderas que, como las representativas de las regiones, provincias o localidades, son ostentación lícita y constitucional de sentimientos, no solo amparados por el Estado, sino integrados en él.

Por otra parte, además del exceso ya desconcertante con que se usan las banderas, algunas agrupaciones de carácter político y social las han adoptado como evidente signo combativo, como expresión de su ideología, para afirmar su desafeción a la República o para proclamar sus propósitos de subversión del orden, cuando no de destrucción del régimen social existente. Son estas banderas de lucha, de desafío, de provocación al desorden, que no pueden gozar de la consideración de lícitas, y que al herir arraigados sentimientos públicos originan, por el solo hecho de exhibirse, la protesta y la perturbación a que se refiere el Código penal.

Clama todo esto por una concreta reglamentación que realice la obligada defensa de la paz ciudadana y que mantenga en la conciencia pública la alteza y significación permanentes del símbolo nacional, y para lograrlo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º En los edificios públicos y en los de las Corporaciones o Asociaciones de carácter oficial, cuando ondeen las banderas regional, provincial o local, o las particulares de aquellas entidades, junto a ellas tendrá que aparecer siempre, con preeminencia, en lugar y tamaño, la bandera de la República.

Art. 2.º Queda prohibida la exhibición, o su tenencia con ánimo de exhibirlas, de banderas, estandartes o enseñas de

todo género con fines de lucha política o social, a menos que su uso fuese previamente autorizado por los Gobernadores civiles, quienes, en tal caso exigirán siempre que al lado de esta bandera figure la nacional, con las preeminencias que le son debidas.

Las banderas, señeras, pendones o estandartes de rango y significación históricos, que atesoran como prendas de un pasado excelso los Ayuntamientos y las Corporaciones oficiales, podrán seguir ostentándose en aquellos cortejos, ceremonias y comitivas que tradicionalmente vengan celebrándose.

Art. 3.º Las autoridades y sus agentes reprimirán en el acto las transgresiones de lo dispuesto anteriormente, las sancionarán dentro de su competencia y pasarán el tanto de culpa a los Tribunales para la aplicación del artículo 268 del Código penal, que instituye la pena de arresto mayor para los que en cualquier reunión o asociación o en lugar público ostentaren lemas o banderas que provocaren directamente a la alteración del orden público.

Dado en Madrid a cinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, MANUEL PORTELA VALLADARES.

(Gaceta del día 7 de Junio.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

En diversas ocasiones se han dirigido al Poder público numerosas entidades agrícolas y agricultores, exponiendo iniciativas y peticiones relacionadas con las disposiciones vigentes sobre contratación y circulación del trigo, en el sentido de que se acogieran las prácticas habituales que, sin desvirtuar lo fundamental de las medidas dictadas para la intervención del mercado triguero, tuviesen la necesaria flexibilidad para permitir las naturales corrientes comerciales y dieran mayores posibilidades de opción que en la actualidad a los agricultores para hallar más fácil mercado a su producto.

De otra parte, la diferente interpretación dada por bastantes fabricantes de harina y por varias Juntas provinciales de Contratación al alcance del radio de acción para la compra de trigo por las fabricas y las frecuentes omisiones u olvidos de los preceptos que determinan la obligata-

riedad de que a cada expedición acompañe en todo su trayecto la correspondiente guía de compraventa, viene dando lugar a hechos que tal vez sin verdadera intención de contravenir a tales preceptos, han de ser sancionados forzosamente para que lo estatuido tenga verdadera eficacia.

A satisfacer en la parte que es posible las legítimas demandas formuladas, tanto por agricultores, como por fabricantes de harina, y a aclarar las dudas de las Juntas de Contratación, tienden las medidas contenidas en el presente decreto, que complementa y aclara los anteriormente citados, otorgando cuantas facilidades resultan compatibles con la orientación general impuesta para conseguir la revalorización del trigo.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministro y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dentro de las escalas de precios establecidas por las Juntas provinciales Superiores de Contratación de trigo, el vendedor, previa autorización de la Junta comarcal a que pertenezca, podrá designar el lugar del itinerario en que sitúa la mercancía al precio de tasa, adoptándose por aquéllas las medidas que procedan para que no se cometan abusos

Las provincias normalmente exportadoras de trigo, no podrán importar en estas condiciones si no certifica previamente la Junta provincial la falta ocasional de trigo.

Art. 2.º En concepto de aclaración y ampliación al artículo 16 del decreto de este Ministerio fecha 24 de Noviembre último, que dispone cómo los fabricantes de harina deben adquirir los trigos en la zona comarcal de su fábrica, en tanto haya en aquélla existencia de la clase solicitada, se entenderá que, caso contrario, el fabricante, previa la presentación del certificado negativo de la Junta o Juntas comarcales con jurisdicción sobre la zona de su fábrica, definida según el citado artículo 16, podrá adquirir el trigo en cualquier otra Junta comarcal de la provincia y, solamente estará autorizado a comprarlo fuera de la circunscripción provincial, en el supuesto de no quedar en la suya de la clase deseada, y siempre a base de exhibir el correspondiente certificado de inexistencia extendido por la Junta provincial de Contratación.

Las Juntas comarcales vienen obligadas a facilitar la certificación de referencia en el inexcusable plazo de tres días, a partir del siguiente al de la fecha en que aquélla fué solicitada, y cuando se trate de transacciones interprovinciales, a fin de que no retarde su realización el cumplimiento de este requisito, a petición del intere-

sado, el Presidente de su Junta Superior de Contratación telegrafiará a la provincia que proceda, sin perjuicio de expedir y remitir luego a ésta la certificación negativa.

Art. 3.º Los términos municipales que, por razón de proximidad o circunstancias de mercado habitual, estén agregados a Juntas comarcales de otra provincia, tendrán que efectuar sus ventas por mediación de las Juntas a que estén agregados. Únicamente cuando la mercancía se destine a fábrica de otras comarcas de su provincia se hará la compraventa por mediación de la Junta correspondiente a su provincia.

Art. 4.º A fin de no entorpecer lo que en determinados lugares es costumbre tradicional en el mercado triguero, tanto a petición de una de las partes interesadas a su Junta provincial de Contratación, cuando por propia iniciativa de ésta, podrá ser alargado o acortado el radio de la zona comarcal de una fábrica, e incluso variada la figura geométrica de aquélla, modificando la forma de su perímetro. Cuando la zona comarcal de una fábrica afecta a dos o más provincias, para realizar la alteración referida será preciso el acuerdo previo de las correspondientes Juntas provinciales.

Art. 5.º Los trigos que por estar en paneras de condiciones deficientes estén en peligro de picarse, podrán ser vendidos con preferencia en las condiciones de precio que su estado permita, a juicio de la Junta comarcal. Los vendedores de tales trigos solicitarán su venta de la Junta comarcal correspondiente, autorizándose por ésta, con las condiciones que determine la provincial, previo reconocimiento de la partida por personal de la misma o por delegados que designe.

Art. 6.º A partir del sexto día de la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*, las Juntas comarcales de Contratación de trigo, en cuantas operaciones de compraventa realicen expedirán una sola guía que servirá, además, para la circulación del cereal, dándole el plazo de validez indispensable, con arreglo al recorrido que la partida haya de efectuar y a los medios de transporte que se empleen. Esta guía se entregará al vendedor o comprador, según sea quien se encargue del transporte de la mercancía, acompañará a ésta en todo su recorrido y quedará en poder del fabricante de harinas comprador, el cual remitirá luego inexcusablemente al Presidente de su Junta provincial con la perioricidad que ésta señale, teniendo en cuenta la distancia de las fábricas a la capital y las facilidades de comunicación.

Cuando la Junta provincial de Contratación de trigo autorice a una comarcal de su depen-

dencia para que ésta, a su vez, al objeto de facilitar al comercio triguero, lo haga a una determinada Delegación local, a fin de que ésta dé las guías de compraventa y circulación, será preciso que en este documento se estampe el sello de su Ayuntamiento y la diligencia de «Autorizada por la Junta comarcal de...», para expedir la presente guía», refrendándose ésta con la firma del Alcalde.

Art. 7.º Desde la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*, la facultad de imponer las sanciones establecidas para los contraventores a los preceptos contenidos en el decreto de 24 de Noviembre de 1934 y en el presente, corresponderá a las Juntas provinciales Superiores de Contratación de trigo.

Contra sus acuerdos podrá entablarse recurso ante el Ministerio de Agricultura en la forma y plazo que determina la vigente legislación de abastos.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles y las Juntas provinciales Superiores de Contratación de trigo, cuidarán de que este decreto alcance la máxima publicidad para conocimiento inmediato de los interesados.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en el presente decreto

Dado en Madrid a seis de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES. — El Ministro de Agricultura, NICASIO VELAYOS VELAYOS.

(*Gaceta* del día 8 de Junio)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Recogiendo los antecedentes obrantes en la Sección Remolacheroazucarera en cuanto a la reorganización de los Jurados mixtos remolacheros, los estudios realizados por los Vocales de la Sección que formaron parte de la Ponencia constituida en virtud de la orden del Ministerio de Trabajo de 16 de Julio de 1932 para llevar a cabo la reorganización de los mismos y teniendo en cuenta la propuesta elevada a este Departamento por la referida Sección Remolacheroazucarera, de la Comisión mixta arbitral agrícola, aprobada en la sesión de 3 de Mayo del presente año, así como el carácter agronómico, la situación actual de los cultivos de remolacha azucarera y caña de azúcar, la posición estratégica de las correspondientes fábricas y las demás circunstancias de la práctica, aconsejan reunir o agrupar en ocho Jurados mixtos remolacheros las actuales regiones, teniendo en cuenta la distribución de las zonas en orden a un futuro cultivo; y habida cuenta, asimismo, de las distancias en-

tre los Jurados y la reducción en el coste de estos organismos, con notable economía con relación al Estado, que los sostiene, todo ello conjuntamente compatible con la efectividad de su función, aconsejan reducir los Jurados mixtos remolacheroazucareros anteriormente designados y agruparlos en ocho zonas, en lugar de las diez existentes en la actualidad.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los actuales Jurados mixtos remolacheroazucareros quedarán distribuidos con arreglo al siguiente plan:

Primera Región.—Ebro Central, que comprenderá la zona de contratación de las fábricas situadas en Aragón, con la capitalidad del Jurado en Zaragoza.

Segunda Región.—Ambas Castillas, que comprenderá la zona de contratación de las fábricas situadas en ambas Castillas, excepto la de Miranda de Ebro que corresponderá a la zona octava, teniendo esta Región la capitalidad del Jurado en Madrid.

Tercera Región.—Andalucía Occidental, que comprenderá la zona de contratación de las fábricas situadas en Sevilla, Córdoba, Jaén, Huelva y Cádiz, con capitalidad del Jurado en Sevilla.

Cuarta Región.—Andalucía Oriental, que comprenderá la zona de contratación de las fábricas situadas en las provincias de Málaga, Granada y Almería, con capitalidad del Jurado en Granada.

Quinta Región.—Zona Cañera, que comprenderá la zona de contratación de la caña de azúcar, con capitalidad en Motril.

Sexta Región.—Navarra y Rioja, que comprenderá la zona de contratación de las fábricas situadas en ambas provincias, con capitalidad en Tudela.

Séptima Región.—Asturias y León, que comprenderá la zona de contratación de las fábricas enclavadas en dichas provincias, con capitalidad en León; y

Octava Región.—Vascongadas, que comprenderá la zona de contratación de las fábricas situadas en estas provincias, más la zona de contratación de Miranda de Ebro, con capitalidad en Vitoria.

2.º Cada Jurado mixto se compondrá de tres Vocales efectivos, representantes de los cultivadores, y de tres de los transformadores, más otros tres de cada clase, como suplentes.

3.ª De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, relativa a Jurados mixtos, se abre un plazo de

veinte días para que las entidades de cultivadores de remolacha y caña, y las de productores de azúcar soliciten su inscripción en el Censo, a los efectos de otorgárseles, en su día, derecho o tomar parte en las elecciones para la designación de Vocales que han de constituir los citados Jurados mixtos, debiendo acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

a) Certificación de existencia legal, expedida por el Gobierno civil, y si se trata de una entidad comercial, certificación de estar inscrita en el Registro mercantil, o declaración de hallarse inscrita en dicho Registro, autorizada por el Gerente o Administrador de la entidad.

b) Localidad en que reside y domicilio social de la entidad.

c) Clase de industria o trabajo a que se dedican los socios, y fecha de constitución de la entidad.

d) Un ejemplar de los estatutos o reglamento porque se rige la Asociación, o copia de la escritura de constitución, si se trata de una Sociedad mercantil.

e) Declaración jurada, suscrita por el Presidente y Secretario de la Asociación, relativa al número y nombre de los socios, especificando la profesión de cada uno.

Cuando las Asociaciones estén constituidas por socios de diferentes oficios o profesiones, o que residan en diversas localidades, en las listas que se acompañen a las instancias deberán hacerse las correspondientes separaciones e indicaciones.

4.º Transcurrido dicho plazo de veinte días, se determinará aquel en que deban tener lugar las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

5.º Por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias se dispondrá la inmediata inserción de esta disposición en el *Boletín oficial* para que llegue a conocimiento de las entidades y personas interesadas.

Lo que comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Junio de 1935.—NICASIO VELAYOS.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 9 de Junio.)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de Mayo.

La Comisión gestora, con asistencia de don

Darío García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas	Cts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0	44
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1	70
Idem de paja de 6 id.....	0	43
Litro de aceite.....	2	04
Idem de petróleo.....	1	05
Kilogramo de carbón.....	0	25
Idem de leña.....	0	09

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 7 de Junio de 1935.—El Presidente, A. Fernández Calvo.— Por acuerdo de la C. G.—
El Secretario, José Cacho. 1043

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.^a ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular

En la *Gaceta de Madrid* del día 2 del actual, se publica el reglamento que ha de tenerse en cuenta para la selección y adjudicación de becas a alumnos seleccionados, que es el complemento de los decretos de 7 de Agosto de 1931 y 5 de Febrero del año en curso, y en el que se señala la orientación objetiva que han de seguir los señores Maestros al hacer la propuesta de alumnos para estudios superiores y obtención de becas.

Y no disponiéndose más que de 48 becas en el próximo curso, para toda España, con la dificultad de lograr aumento de consignación en los presupuestos, se impone una rígida selección, por lo que, de orden del Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, encarezco a los Sres. Maestros y Maestras de esta provincia, detenida lectura del decreto de 31 de Mayo último, inserto en la *Gaceta* de 2 del actual, al objeto de que limiten sus propuestas a los únicos casos realmente excepcionales, si es que entre sus alumnos existiese, o se abstengan de hacer propuesta alguna en caso contrario, fijando su atención en los artículos 1.^o y 3.^o, por la responsabilidad personal que contraen y que según se expresa en el mencionado reglamento, le será exigida.

Lo que cumpliendo orden de la Superioridad se hace público para conocimiento general.

Soria 6 de Junio de 1935.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 1038

Ayuntamientos

HUERTELES

A petición de varios Ayuntamientos, y autorizado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se celebrará en este pueblo un mercado llamado ganadero el martes de cada semana en vez del lunes según se anunció en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 66 correspondiente al día 3 del actual, quedando con esto subsanado el error en que se ha incurrido por el Gobierno civil al autorizar dicho mercado el lunes en lugar del martes que es el que se interesaba en el expediente

Huérteles 7 de Junio de 1935. El Alcalde,
Segundo Pérez. 1045

SAN PEDRO MANRIQUE

Para su provisión en propiedad y en virtud de orden superior, se anuncian vacantes cada una de las dos plazas de Practicantes titulares de los Ayuntamientos de que se compone este partido médico, con el sueldo anual de 1.050 pesetas cada una; constituyendo la primera zona Norte, los Ayuntamientos de San Pedro Manrique, Taniñe, Buimanco, Acrijos y Fuentebella, y la segunda zona Sur, San Pedro Manrique, Ventosa de San Pedro, Matasejún y Sarnago, cuyas dotaciones han de ser satisfechas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales de cada Ayuntamiento.

Las solicitudes serán presentadas en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia

San Pedro Manrique 31 de Mayo de 1935.—
El Alcalde, Alfredo Monforte. 1027

CALDERUELA

Existiendo paralizada en arcas del pósito de este término la cantidad de 12.220'22 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que puedan solicitar préstamos los que deseen participación, ante esta Alcaldía o la Dirección general de Agricultura, durante el plazo de quince días a contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Calderuela 4 de Junio de 1935.—El Alcalde,
Serafin Lafuente. 1036

Anuncios particulares

PÉRDIDA. De una yegua, pelo castaño, alzada menos de la marca, rozada en el lomo, propiedad de Antonio Hernández, vecino de Tudela (Navarra.)